INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00088,** informando que, una vez superado el término de traslado a la accionada y pese a haberse notificado debidamente, la accionada contestó el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Hernán Ladino González, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional de Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que el 25 de octubre de 2022 elevó derecho de petición de radicado 2022301001933802, y transcurridos 90 días no ha sido contestado.

Como consecuencia, solicitó se ordene a la accionada por intermedio de las dependencias, que resuelvan de fondo la petición formulada.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 27 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió al Ejército Nacional de Colombia, por intermedio de sus direcciones de Personal y de Prestaciones Económicas para que la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, contestó la presente acción constitucional y solicitó que se declare que ha cumplido sus deberes, que no ha amenazado derecho fundamental alguno y su desvinculación del trámite.

Informó que, en ejercicio de sus funciones legales y la descentralización de funciones, profirió los actos administrativos para el reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de cesantías, y que fueron debidamente pagadas en nómina del 4 de diciembre de 2015. Que en oficio 2023367000402211 del 28 de febrero de 2023, contestó respecto de lo que está en su competencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derechofundamental de petición por el proceder de las accionadas, así como las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a*

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

> *"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

> *"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición*

comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito inicial se allegó copia del derecho de petición de radicado 2022301001933802 del 25 de octubre de 2022 y que se radicó con destino a la Dirección de Personal y a la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional de Colombia, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la liquidación final de cesantías y la correspondiente indemnización moratoria, con ocasión de su retiro del servicio.

En su respuesta del 28 de febrero de 2023, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional contestó informando las etapas previstas en la Directiva Permanente Ministerial 025 de 2018, que rige el tema, para el reconocimiento de las cesantías definitivas. Que en Resolución 204904 del 13 de noviembre de 2015 se le reconoció la suma de $4.037.537 por ese concepto, y que fueron girados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Que en Resolución 80622 del 27 de octubre de 2008, se le reconoció la indemnización por concepto de disminución por capacidad laboral, la cual fue modificada y por haber variado el factor indemnizante, por lo que al efectuar los correspondientes descuentos en Resolución 314331 del 11 de julio de 2022

fue declarado Deudor del Estado por la suma de $4.450.804.

En ese sentido, se colige que dicha solicitud fue resuelta de fondo, como quiera que, si bien no se accedió a lo pretendido, se indicaron los motivos para ello. Por tanto, al haberse demostrado que la petición se radicó de manera presencial el 25 de octubre de 2022, el plazo de respuesta, como lo dispone la Ley 1755 de 2015, era de 15 días que se cumplieron el 17 de noviembre de ese año, bajo el entendido que la ampliación de términos prevista en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 perdió vigencia el 30 de junio de 2022, ya que mediante Resolución 666 de esa anualidad estuvo declarada la emergencia sanitaria hasta dicha fecha, se colige que, en principio, hubo una vulneración al derecho fundamental de petición.

Sin embargo, con la mencionada misiva notificada el 28 de febrero del año en curso, mediante correo electrónico, dicha transgresión se superó, como lo ha considerado la H. Corte Constitucional al concluir que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> > *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
> >
> > *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
> >
> > *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Consecuentemente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que si bien la respuesta no fue positiva a los intereses del promotor de la acción, no puede perderse de vista el hecho que la respuesta misma no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, máxime cuando, en el presente

asunto, se enunciaron de manera expresa las razones de orden fáctico y jurídico para negar el pago pretendido.

Ello ha sido estudiado por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

> *"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Hernán Ladino Pardo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

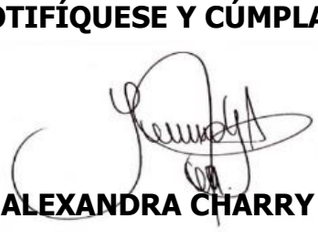

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC